

EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL EN MÉXICO

Por: Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa¹

SUMARIO: I. Introducción, II. Panorama del Sistema Nacional de Coordinación fiscal, III. Las Contribuciones en México, IV. Examen de la Ley de Coordinación Fiscal. V. Los Medios de Impugnación. Recurso de Inconformidad. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de información.

RESUMEN: El tema de Coordinación Fiscal es un tema un tanto complejo del que solo se sabe por notas periodísticas, particularmente en lo que refiere a conflictos ocurridos entre la Federación y las Entidades Federativas, respecto a la participación económica que se entrega y recibe sobre las contribuciones federales; no obstante, en ese intercambio de recursos, el gobernado también tiene un papel importante, pues se vuelve la fuente de esos recursos económicos, a través de la recaudación de las contribuciones, tales como los impuestos y los derechos; de ahí que en casos que el particular se vea afectado en su esfera jurídica, con el pago indebido de esas contribuciones, se cuenta con medios de defensa para solicitar las devoluciones correspondientes; sin embargo, el poco conocimiento del tema ocasiona que se trate de disposiciones sin aplicación alguna, y que existan actuaciones arbitrarias por las autoridades administrativas y fiscales, planteando con ello un pequeño panorama para que el particular acuda en las instancias correspondientes y ejerza sus derechos.

PALABRAS CLAVE: Sistema de Coordinación Fiscal, Convenios de Adhesión, Impuestos, Derechos, Recurso de Inconformidad, Ley de Coordinación Fiscal, Colaboración administrativa, Coordinación de Derechos.

ABSTRACT: The theme of Fiscal Coordination is a somewhat complex issue that is only known by newspaper reports, particularly when it comes to conflicts that occur between the Federation and the Federal States with respect to economic participation is delivered and received on federal contributions, however, in that exchange of resources, governed also has an important role as the source of these economic resources becomes, through the collection of taxes, such as taxes and duties, hence in cases that the individual is affected in the legal field, the improper payment of these contributions, it has defenses to request the appropriate returns, but little knowledge of the subject brings the question of provisions without any application, and there are arbitrary actions by administrative and fiscal authorities, thereby posing a small picture to go in particular the appropriate authorities and to exercise their rights.

KEYWORDS: System of Fiscal Coordination, participation agreements, Taxes, Duties, Grievance Appeal, Fiscal Coordination Law, Administrative Collaboration, Coordination of Rights.

¹ Egresado del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey, como Licenciado en Derecho. Estudios concluidos en Maestría de Derecho Fiscal, en la Universidad Regiomontana, en Monterrey, Nuevo León. Actualmente con el cargo de Secretario de Acuerdos en Segunda Sala Regional Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

I. Introducción

El tema de coordinación fiscal puede sonar un tanto insignificante, o bien, sin trascendencia aparente, tan es así que la invocación de la Ley o de Coordinación Fiscal como cuerpo normativo tras-tocado por la autoridad, no es invocado cuando se trata de asuntos controversiales entre el cobro de impuestos como del concepto de derechos por parte de alguna autoridad fiscal, ello en razón de que dicha legislación, es entendida solo como un medio regulador en cuanto a las participaciones que reciben las entidades federativas como los municipios en lo que hace a la recaudación federal.

Ahora bien, en términos de la propia Ley de Coordinación Fiscal, se establece la estrecha vinculación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que se lleve a cabo entre las entidades federales, entendiendo así que dicha autoridad, a través del Servicio de Administración Tributaria, esencialmente, regulará el papel de las entidades integrantes de la Federación Mexicana en lo que hace a la recaudación, distribución y participación de los ingresos federales.

En esa directriz, el presente trabajo está cimentado en las controversias que surgen entre los particulares, y por el Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que este organismo funge como la autoridad encargada de velar por la actividad de recaudación fiscal en nuestro país. Además, en la mencionada Ley de Coordinación Fiscal, existe un medio de defensa al alcance de las personas afectadas por el incumplimiento de disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; que como ya se dijo, refieren a aquellas autoridades que por ir en contra de dicho sistema, conculcan derechos de los gobernados.

En este sentido, en los siguientes párrafos se pretende ofrecer un panorama sobre la contradicción existente en dicha ley, así como la falta de una regulación más detallada de las causales de procedencia y los casos en los cuales podrá conocer la autoridad; es decir, el Servicio de Administración Tributaria, sobre las controversias originadas con los gobernados, pues en la misma Ley de Coordinación Fiscal existe cierta contradicción en cuanto al trato que se da a los asuntos relacionados con la recaudación de contribuciones, como son los impuestos y los derechos.

Por lo que como ya se ha venido anunciando, se detallaran diversos aspectos teóricos a fin de comprender mejor la posición en cuanto al debido entendimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y su posible impugnación en caso de que un gobernado resulte afectado por las actuaciones o resoluciones de las autoridades administrativas, o las autoridades fiscales, bien se deba al cobro de contribuciones o incluso respecto a la devolución de los mismos.

II. Panorama del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

En principio de cuentas, y como todo análisis, debe observarse las definiciones esenciales del tema a tratar; así, por coordinación se entiende aquello que requiere de "concertar medios, esfuerzos para una acción común",² en este sentido, se puede decir que lo referente a coor-

² Real Academia Española

dinación fiscal es aquello por lo cual el Estado maneja los medios económicos recaudados a efecto de tener el mejor beneficio y destino de los mismos en aras de cumplir con el objeto del Estado; esto es, observar por el bien común de los gobernados.

Doctrinalmente se establece que en nuestro país, a raíz de la existencia de un fuerte problema en la manera en que se cobraban las contribuciones, por lo que era necesario coordinar los poderes tributarios, de manera que los habitantes del país no continuaran con una fuerte carga impositiva por parte de los tres niveles de gobierno, Federación, Estados y Municipios.³

Lo anterior implica que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es la participación proporcional que por disposición de la Constitución y de la ley, se otorga a las Entidades Federativas sobre el rendimiento de un tributo federal, en cuya recaudación y administración han intervenido por autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,⁴ lo que implica que se dé congruencia a los ordenamientos tributarios de todos los niveles, establecer y distribuir la participación que corresponda a sus haciendas en sus ingresos federales, y finalmente, fijen las reglas de colaboración administrativa entre diversas autoridades fiscales.

Como es bien sabido, en las obligaciones de índole fiscal, la calidad de sujeto activo de dicha relación la tiene el Estado, que como ya se precisó, existen tres niveles que pueden acudir simultánea o sucesivamente a gravar, mediante diversas contribuciones a los particulares; así, cuando una persona debe cubrir contribuciones por el mismo hecho, se habla de concurrencia tributaria.⁵ En cierta forma no existe en la Constitución limitante para los que tres fiscos puedan imponer todo tipo de contribuciones, excepto que dichas contribuciones sean proporcionales, equitativas y decretadas mediante la expedición de una ley, aunado a ello, si bien no es limitante en el estricto sentido de su definición, en la propia Constitución Federal (artículo 73, fracciones VII y XXIX)⁶ se dispone que el Congreso de la Unión tiene la facultad

³ ORTEGA M., Juan, *Lecciones de Derecho Fiscal*, p. 293

⁴ Ídem.

⁵ MABARAK, D. *Derecho Financiero Público*. p. 86

⁶ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto. [...]

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

exclusiva para imponer contribuciones, ya sea las necesarias para cubrir el presupuesto o las relacionadas a ciertas materias, lo cual implica que será materia exclusiva de la autoridad federal conocer sobre la recaudación de dichas contribuciones, esto es, el órgano regulador de las mismas será el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se indica en el último de los párrafos de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, que las entidades federales participarán en el rendimiento de las contribuciones ahí señaladas, en las proporciones que determine la ley secundaria federal y que las autoridades fiscales locales determinarán el porcentaje de participación que corresponda a los municipios en lo que refiere a energía eléctrica.

Por ello, la potestad tributaria abordada hasta el momento, entre la Federación y las entidades federativas, en lo que concierne al reparto de recursos recaudados, advierte la importancia y trascendencia que tiene el sistema de coordinación fiscal, el cual ha tenido un desarrollo un tanto particular, circunstancia que ha sido dilucidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que a través de tres contextos constitucionales se ha ido desarrollando:⁷

1.- En el texto original de la referida Carta Magna no se distribuyeron las fuentes o las materias sobre las cuales se ejercería la potestad tributaria por el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, generándose un auténtico sistema concurrente de coordinación, donde la Federación tenía la libertad de establecer contribuciones sobre cualquier hecho o acto jurídico. Fue el Congreso de la Unión, en su carácter de legislador federal, el que gradualmente estableció un auténtico sistema de coordinación fiscal entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual se sustentaba, por una parte, en participaciones de los impuestos federales a favor de las haciendas locales y, por otra parte, en una contribución federal prevista originalmente en la Ley Federal del Timbre, que recaía sobre los ingresos tributarios de carácter local y municipal y que constituía una auténtica participación de los impuestos de esos niveles de gobierno a favor de la Federación.

2.- Con la reforma realizada al artículo 73, fracción X, de la Constitución General de la República, el 18 de enero de 1934, se estableció a nivel constitucional, por primera ocasión, un sistema de coordinación fiscal basado en la participación que respecto de un preciso tributo federal distribuiría la Federación entre las entidades federativas, destacando que del análisis de los debates que dieron lugar a la citada reforma y de las modificaciones que se hicieron a la iniciativa del Ejecutivo, la que no contemplaba erigir a nivel constitucional el sistema de participaciones. Al tenor de este contexto constitucional se realizaron diversas reformas legales que conformaron

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Segunda Sala. COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE SU REGULACIÓN AL TENOR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917 Y SUS REFORMAS.

un nuevo sistema de coordinación fiscal basado en las participaciones que de los impuestos federales y locales se redistribuirían entre los tres niveles de gobierno.

3.- Posteriormente, conforme a la reforma constitucional del 24 de octubre de 1942, se modificó radicalmente el sistema nacional de coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, fragmentándose la regulación constitucional de la facultad legislativa del Congreso de la Unión, al normarse su distribución entre los referidos niveles de gobierno, en su ámbito general, en la fracción X del artículo 73 y uno de sus ámbitos específicos, el relativo al ejercicio de la potestad tributaria, en la fracción XXIX del propio precepto constitucional. Además, al crearse una disposición especial para regular la distribución de la potestad tributaria, se otorgó al Congreso de la Unión la atribución para imponer contribuciones en exclusiva sobre determinadas materias; asimismo, en la propia fracción XXIX se estableció que las entidades federativas participarían en el rendimiento de las contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria federal determinara, con lo que se consolidó el sistema de coordinación fiscal basado en la participación que concediera la Federación a las entidades federativas de lo recaudado vía tributos federales, pues tal participación no se limitaría a la de los ingresos derivados del impuesto a la energía eléctrica, sino también respecto de los diversos tributos especiales de carácter federal.

De tal manera, se aprecia la trascendencia que han tenido los cambios legislativos en la materia de coordinación, pues finalmente para 1978, con la expedición de la actual Ley de Coordinación Fiscal, se estableció un Sistema de Coordinación Fiscal uniforme, cuyo sustento se encuentra en la celebración entre la Federación y las entidades federativas de convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal con el objeto de armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los referidos órganos de gobierno a fin de evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que celebran tales convenios, deben renunciar a establecer contribuciones que graven hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender la vigencia de los mismos; y en lo que se refiere a los Municipios con base a un fondo general y fondos específicos, se le concede la participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal, ya sea en forma global o condicionada, pues en algunos casos la respectiva participación debe destinarse al financiamiento de determinadas actividades estatales o municipales.

Bajo este contexto, resulta trascendental el hecho de que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que rige en México, consiste en la afluencia de las tres haciendas públicas; esto es, que la Federación, Estados y Municipios tienen relación en cuanto a la actividad financiera del Estado, en el sentido de que el poder legislativo pueda gravar sobre ciertos hechos jurídicos, circunstancia por la cual la actual Ley de Coordinación Fiscal encuentra su sustento principal.

Por lo anterior y previo a realizar un pronunciamiento en específico sobre la ley en trato, conviene hacer un análisis sobre las contribuciones en lo general, a efecto de tener una visión más amplia de lo que se tratará respecto a las controversias suscitadas por dicha norma.

III. Las contribuciones en México

El término o bien concepto de contribución implica el pago de cierta cantidad al Estado para un fin determinado; es decir, con las cantidades allegadas, el Estado las canalizará con el propósito de concretizar un objetivo para la población.

Juan Manuel Ortega Maldonado, precisa que todas las contribuciones son ingresos públicos, pero no todos los ingresos públicos que obtiene el Estado son contribuciones, bajo este argumento equipara el término tributo y contribución como uno mismo, pues implica que constitucionalmente contribución o tributo, es un ingreso de derecho público, destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza. Además, Ortega Maldonado también sostiene que la contribución es aquella prestación patrimonial de carácter público, proporcional, equitativa, establecida en ley, que deben cubrir los sujetos obligados, para satisfacer las necesidades sociales en la Federación, Estados o Municipios en que residan.

Por su parte, Sergio Francisco de la Garza señala que los tributos son la más importante clase de ingresos del Estado moderno para conseguir los medios para el desarrollo de sus actividades y que por lo que respecta a la terminología en México se presta a confusiones, pues la Constitución refiere a contribuciones y el Código Fiscal de la Federación establece contribución como un equivalente al tributo. De tal forma, el autor indica que en México la palabra contribución alude al género que es tributo, pero al mismo tiempo se usa para llamar una especie como lo es contribución especial. En este sentido, se hace una distinción, la contribución es una aportación voluntaria, ante la necesidad del Estado de sostener sus fines y gozar los beneficios; en cambio, el tributo es una disminución obligada del patrimonio del particular por un hacer arbitrario, por parte de la autoridad; y el impuesto es un tipo de contribución en específico fijado en la legislación vigente.

De esta manera, se advierte que esencialmente las contribuciones tienen como elementos el sujeto, el objeto, base, tasa, cuota o tarifa, época de pago y fundamento. En nuestra legislación, el Código Fiscal de la Federación en el artículo 5º, enlista brevemente como elementos de la contribución al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no obstante como bien se indica en el principio del presente párrafo, a fin de brindar certeza de la manera en que se contribuirá, deben existir diversos elementos como lo es la época de pago y el fundamento; es decir, siguiendo los principios básicos del pago de contribuciones, en el sentido que el gobernado debe tener seguridad en cómo, cuánto y cuándo hay que cubrirse las contribuciones al Estado y evitarse dificultades posteriores.

De conformidad con el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2 se establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, definiéndolas de la siguiente forma:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

En este sentido, resulta más que obvio que nuestra legislación no define lo que es impuesto, pues simplemente precisa que se entenderá como impuesto aquello que no esté contemplado en las fracciones posteriores, lo que dejaría en incertidumbre sobre la definición del mismo. No obstante y a efecto de no dejar en los mismos supuestos lo ya asentado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido qué impuestos son las prestaciones o cargas con que el Estado, en ejercicio de su soberanía financiera y en razón de la solidaridad nacional grava al causante, como contribuyente, para los gastos de interés general.

Ahora bien, por lo que hace al concepto de Derechos, este implica que dichas contribuciones se refieren a las fijadas por ley, derivadas de los bienes de dominio público de la Nación; o bien, de los recursos económicos recibidos por las funciones de derecho público que preste el Estado. Doctrinalmente se dice que los Derechos son aquellos que se pagan por un determinado gravamen en relación a la oportunidad de recibir un servicio determinado,⁸ asimismo, algunos otros autores refieren que el servicio público, por su propia naturaleza y el modo en que está ordenado, se traduce en una serie de prestaciones que afectan singularmente a determinadas personas, sea porque estas los solicitan, sea porque deban recibirlas en cumplimiento de una norma legal, por lo que para satisfacer un interés público, solo puede alcanzarse mediante el cumplimiento de las prestaciones relativas a cada uno de los usuarios, por lo que es justo que recaiga sobre dichos usuarios parte de los gastos necesarios para la gestión de dicho servicio.

⁸ DE LA GARZA, S., *Derecho Financiero Mexicano*, p. 328

En términos simples, se define que los Derechos son las prestaciones contenidas en la ley y exigidas por la administración activa en pago de servicios administrativos particulares, por lo anterior, los Derechos están regidos por el principio de legalidad; es decir, en la misma medida que se hace con los impuestos, el cobro por concepto de Derecho debe estar previsto en una ley con el propósito de tener certeza que esa es la voluntad del Estado. Incluso tal situación encuentra sustento en la Ley de Ingresos de la Federación, en la cual se hace referencia por cada ejercicio o mejor dicho por cada año, las cantidades que pueda recaudar el Estado, refiriéndose a la Federación, o bien al gobierno en su ámbito Federal.

Conforme a lo anterior y precisando que se hace referencia únicamente a las figuras de impuestos y derechos, por ser estas las principales contribuciones a que alude la Ley de Coordinación Fiscal en cuanto a las controversias que puedan involucrarse los particulares respecto a las ilegalidades de las autoridades administrativas o bien fiscales; en este orden de ideas, se continúa con el análisis correspondiente a la Ley de Coordinación Fiscal.

IV. Examen de la Ley de Coordinación Fiscal

En párrafos previos, se hizo referencia sobre lo que se entiende por Sistema de Coordinación Fiscal y sobre dicha institución jurídica, se estableció que el cuerpo normativo regulador de dicho sistema es la Ley de Coordinación Fiscal.

Por principio, a efecto de establecer un mejor alcance, es de gran trascendencia el primer artículo de dicha Ley, pues establece como su objeto los siguientes elementos:

- Coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales;
- Distribuir entre ellos dichas participaciones;
- Fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales;
- Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.⁹

Aunado a ello, en el mismo precepto se señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades, entendiéndose Estados y Distrito Federal, que así lo soliciten, participando en el total de los impuestos federales y en otros ingresos que señale la ley mediante distribución de los fondos.

Entonces, del propio objeto determinado por la Ley de Coordinación Fiscal, como de lo señalado al principio del presente trabajo, el sentido de coordinar el sistema fiscal en México, implica que la Federación se encargue del manejo de los recursos recaudados por las haciendas públicas en sus ámbitos federal, estatal y municipal. Históricamente, la recaudación fiscal en México implicaba en muchas ocasiones, gravar simultáneamente sobre cierto hecho

⁹ Artículo 1, Ley de Coordinación Fiscal.

imponible al gobernado; es decir, la tributación realizada se duplicaba; por lo que a efecto de resolver dichos inconvenientes, no fue sino hasta 1973 cuando se reguló adecuadamente el sistema de coordinación fiscal, esto es, armonizó el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los distintos órganos de gobierno con el fin de evitar doble o múltiple tributación, ya que las entidades que celebren los convenios de adhesión deben renunciar a establecer contribuciones que graven hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender la vigencia de los mismos.

El argumento planteado en el párrafo que antecede, ha encontrado sustento en criterio Jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que el Sistema de Coordinación Fiscal no involucra el dejar de aplicar contribuciones; por el contrario, implica que la Federación es la encargada de velar por los recursos recabados por las haciendas públicas y que las entidades se comprometen a no gravar nuevamente sobre el mismo hecho imponible, así como aquellas contribuciones que estén vigentes al momento de adherirse al sistema no serán cobrados por las entidades referidas.¹⁰

¹⁰ Novena Época / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta/ XXXI, Marzo de 2010 / Página: 951 / Tesis: 2a./J. 25/2010 / Jurisprudencia / Materia(s): Administrativa, Constitucional. COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL FIN SE HAN CELEBRADO CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE. Conforme al marco constitucional establecido mediante la adición de la fracción XXIX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942, y como consecuencia directa de las recomendaciones de la Tercera Convención Nacional Fiscal, el 31 de diciembre de 1947 se publicó en el indicado medio de difusión oficial la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, en cuyo artículo 8o. se establecía, a favor de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios que suprimieran sus impuestos generales sobre el comercio y la industria, una participación sobre la recaudación de ese tributo, precisándose que su cobro y control se realizarían de común acuerdo entre las autoridades federales y locales correspondientes, ciñéndose a las disposiciones que mediante decreto fijara el Ejecutivo Federal; posteriormente, en la diversa Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1951, por primera ocasión se estableció la posibilidad legal de que la Federación celebrara convenios de coordinación con las entidades federativas para recaudar la cuota federal y la participación local en ese tributo federal, precisándose en su artículo 15 que los Estados tendrían derecho a una cuota adicional del 12 al millar sobre el importe de los ingresos gravables percibidos dentro de su jurisdicción, siempre y cuando no mantuvieran en vigor impuestos locales sobre el comercio y la industria; inclusive, en apoyo al naciente sistema de coordinación, el 30 de diciembre de 1953 se publicó en el medio referido la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, con la que se conformó un sistema para evitar por dos vías la doble o múltiple tributación, por una parte, velando porque las entidades federativas respetaran las restricciones que a nivel constitucional se habían establecido a su potestad tributaria y, por otra, en materia de comercio e industria, otorgando a los Estados que no tuvieran en vigor impuestos locales sobre actividades de esa naturaleza, el derecho a una cuota adicional del impuesto sobre ingresos mercantiles, al tenor del convenio que celebraran con la Federación; sistema de coordinación basado en la participación del impuesto sobre ingresos mercantiles y en las cuotas adicionales de diversos tributos que perduró en su esencia hasta 1973, sin que todos los Estados aceptaran coordinarse para recaudar la cuota adicional derivada de dicho tributo, por lo que en ese último año se transformó el mecanismo que regía al principal impuesto del sistema nacional de coordinación fiscal, pues se abandonó el sistema de cuotas adicionales, adoptándose el de participación en sentido estricto, ya que respecto del impuesto sobre ingresos mercantiles las entidades que celebraran el respectivo convenio recibirían el 45% de lo que por ese concepto se recaudara en su territorio. En abono a lo anterior, destaca que en aquella época la posibilidad de celebrar convenios de coordinación fiscal no se limitó al impuesto sobre ingresos mercantiles, pues en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico en su artículo 45 Bis, adicionado mediante decreto publicado el 30 de diciembre de 1972, se previó que aquéllos se celebraran respecto del impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores, a condición de que no se mantuvieran en vigor los impuestos locales y municipales previstos en el convenio respectivo. Finalmente, la esencia del sistema vigente a la fecha se fijó con la

Ahora bien, retomando lo referente a la Ley de Coordinación Fiscal y en particular la regulación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en el numeral 10 de la citada ley, se habla que la adhesión realizada por los Estados y/o municipios se llevará a cabo integralmente y no solo en relación con algunos de los ingresos de la Federación, de ahí que la primer posible interpretación errónea que pueda originarse, pues solo se indica que la adhesión no excluirá ningún ingreso; no obstante, ello no implica que se hable de contribuciones como tal, ya que un ingreso es todo recurso, generalmente económico, que incrementa el patrimonio del Estado y que además comprende los conceptos enlistados en la Ley de Ingresos correspondiente a cada año.

Congruente con el argumento previo, se manifestó la existencia de una posible malinterpretación de la ley, en razón que posteriormente el artículo 10-A de la multicitada Ley de Coordinación Fiscal, menciona la posibilidad de las entidades federativas de coordinarse en derechos, los cuales no se mantendrán ni de carácter estatal o municipal por los casos ahí enumerados, bajo esa circunstancia puede interpretarse erróneamente el artículo 10, pues en principio algunos pueden decir que en el concepto de ingresos se implica el concepto de Derechos, no obstante está la discrepancia en el sentido que existe una coordinación muy particular únicamente respecto a derechos por parte de las entidades federativas que a su vez involucra a los municipios. Cabe señalar que en el subsecuente artículo 10-B se estableció la posibilidad de no coordinarse en derechos, aun continuando adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Debe señalarse que no importando la denominación de la contraprestación requerida en el ámbito estatal y municipal, si la naturaleza de la contraprestación tiene característica de derecho deberán atenderse las mismas reglas antes señaladas, y además, las normas de la Ley Federal de Coordinación Fiscal prevén que no se limita la facultad de los Estados y Municipios para realizar ciertos actos como lo es la exigencia de permisos, registros, licencias o autorizaciones, pues por ellas no se deberá solicitar cobro alguno si la autoridad se encuentra coordinada, salvo de casos expresamente indicados en la misma legislación.¹¹

expedición en 1978 de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en 1980 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estableciéndose un sistema de coordinación fiscal uniforme cuyo sustento se encuentra en la celebración de convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, cuyo objeto es armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los referidos órganos de gobierno con el fin de evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que celebran tales convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender su vigencia y otorgar a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, con base en un fondo general y fondos específicos, participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal, ya sea en forma global o condicionada, pues en algunos casos la participación respectiva debe destinarse al financiamiento de determinadas actividades estatales o municipales.

¹¹ Artículo 10-A Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por: [...]

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

De lo hasta ahora señalado y preceptuado por la Ley de Coordinación Fiscal, la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal tiene como efecto que las autoridades legislativas (en el sentido de emitir leyes), y las autoridades administrativas-fiscales (aquellas que ejecutaran o bien solicitarán el debido cumplimiento de pago), no ejerzan sus facultades al emitir una ley donde multipliquen una contribución; o bien, que la exijan en varias ocasiones. Además, se precisa la posibilidad de las entidades federativas y municipios, de continuar adheridas al sistema, pero que no estén coordinadas en derechos, cuando así lo manifiesten.

Al tenor de los argumentos presentados, es precisamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha establecido criterio jurisprudencial en el que se advertirá que la coordinación fiscal opera como un límite legal a la pluralidad impositiva sobre una misma o similar fuente de riqueza, pues se integran potestades tributarias concurrentes en un solo sistema económico, a efecto de evitar contradicciones y reducir disfunciones que, impidan o dificulten un desarrollo social y económico armónico en el país, permitiendo suspender competencias específicas de ciertas autoridades y atribuir o asignarlas a otros órganos, con el propósito de alcanzar un mínimo de homogeneidad en el sistema financiero federal, local y municipal, por lo que quedan salvaguardadas las facultades exclusivas en el ámbito tributario, las cuales no pueden cederse.¹²

En términos semejantes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio jurisprudencial al respecto a que la Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, particularmente en lo que concierne a convenios de adhesión celebrados, en los que se incluyen a dichas entidades al sistema nacional, debe entenderse que genera diversas consecuencias en cuanto a la facultad que corresponde ejercer al Congreso Local respectivo, pues ello trata de evitar doble o múltiple imposición, es decir, se trata de no crear contribuciones en cuanto a mismos hechos imponible, ya gravados por una contribución federal participable, ya que al celebrar una convención al sistema, implica una abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ya ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales gravados por ciertos hechos o actos; por otra parte, al adherirse, en ese mismo sentido, al sistema de coordinación fiscal, implica que el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, incluso a la desincorporación temporal de sus competencias.¹³

¹² Novena Época / Instancia: Pleno / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / XXIX, Abril de 2009 / Página: 1108 / Tesis: P/J. 14/2009 / Jurisprudencia / Materia(s): Constitucional, Administrativa. **COORDINACIÓN FISCAL. LAS FACULTADES EXCLUSIVAS EN MATERIA IMPOSITIVA CONCEDIDAS A UN ÓRGANO ESTATAL NO PUEDEN ESTAR COMPRENDIDAS EN DICHA MATERIA.**

¹³ Novena Época / Instancia: Segunda Sala / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / XIII, Mayo de 2001 / Página: 293 / Tesis: 2a./J. 17/2001 / Jurisprudencia / Materia(s): Constitucional, Administrativa. **COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.**

En este sentido conviene revisar los distintos convenios que pueden celebrar las entidades hasta ahora citadas, los cuales en términos doctrinales, han servido para armonizar los sistemas tributarios entre la Federación y los Estados reforzando las haciendas públicas de estos últimos, disminuyendo la carga fiscal sobre los contribuyentes y preparando a los Estados para una mejor administración tributaria; aunque como ya se ha indicado con los criterios jurisprudenciales, también han sido en detrimento de su soberanía.

Como tipos o clases de convenios derivados de la Ley de Coordinación Fiscal, se pueden encontrar los de adhesión al Sistema, los de Colaboración Administrativa y los de Coordinación en Materia en Derechos.

***CONVENIOS DE ADHESIÓN:** en los términos de la misma ley, los Estados pueden coordinarse o no, debiendo suspender la aplicación de diversas contribuciones locales y en contrapartida, la Federación deberá remitirles una participación de los ingresos federales totales. Si deciden no suscribir el convenio, pueden cobrar impuestos locales, pero la Federación seguirá cobrando en el territorio de dichos Estados los mismos impuestos federales que se exigen en todo el país. Así, los Estados se abstienen de gravar aquellas fuentes que están determinadas en los convenios de adhesión y sus anexos.

A fin de expresarlo de mejor manera, los Estados que se hayan adherido al Sistema, no podrán aplicar impuestos que tengan el mismo objeto que el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, ya que como se ha dicho, al integrarse al Sistema se hará íntegramente y no sólo respecto a ciertos ingresos de la Federación, de tal manera que un Estado no puede solicitar su adhesión, únicamente respecto al Impuesto al Valor Agregado y no adherirse en cuanto al Impuesto Sobre la Renta.

De esta forma el propósito de estos convenios es el mejorar la administración de impuestos en el ámbito nacional, impulsar la colaboración administrativa de los gobiernos locales y estimular la eficiencia recaudatoria de los ingresos estatales. Aunado a ello, debe precisarse que este tipo de convenios es sobre las principales contribuciones federales y los derechos son una cuestión accesoria.

***CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA:** es un tipo de convenio entre la Federación y los Estados, pactado por un beneficio determinado, pues se pretende que las entidades coadyuven a mejorar la administración de impuestos federales coordinados y aumentar su recaudación. Así, el propósito de estos convenios, no es transferir recursos económicos, sino funciones administrativas, con los correspondientes incentivos, de tal forma que los Estados participaran en la percepción y administración de las contribuciones federales para mejorar sus procesos internos y pueda la Federación delegarles íntegramente dichas funciones.¹⁴

¹⁴ ORTEGA M., Juan M., *Lecciones de Derecho Fiscal*, p. 302

Es de señalarse que en el mismo sentido, los municipios de cada uno de los Estados podrán cobrar multas administrativas impuestas por autoridades federales no fiscales.

***CONVENIOS DE COORDINACIÓN DE DERECHOS:** El último de los convenios entre Federación y Estados es el relativo a derechos, el cual también es opcional; es decir, puede acontecer que un Estado que se adhiera al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal decida no adherirse al convenio en Derechos. De esta manera, a cambio de que el Estado se coordine en derechos con la Federación, y en consecuencia, sus Municipios no cobren las contribuciones denominadas derechos, el Estado no recibe participación en los derechos, sino que incrementa en 1% el Fondo General de Participaciones.

Por lo hasta ahora expuesto, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal existente en México, tiene una regulación muy particular que no es más que la colaboración de los tres niveles de gobierno en cuanto a la recaudación de las contribuciones para integrar los recursos económicos canalizados a gasto público y que básicamente se refleja en lo concerniente a impuestos y no es así a lo que son los Derechos, pues será decidido por el gobierno estatal si se coordina en materia de Derechos. Cabe señalar que de coordinarse en Derechos ello implica no cobrarlos en lo relativo a los que se contrarían a los ya establecidos por la Federación, pero ello no implica que no pueda cobrarse derecho alguno, pues se reitera, que el objeto de la Coordinación Fiscal es el de impedir se multiplique el cobro de contribuciones federales; es decir, no se impide a la entidad federativa a cobrar por derechos no previstos en el ámbito federal.

La anterior conclusión se sustenta en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno,¹⁵ que si bien no creó jurisprudencia sirve de apoyo a lo argumentado, en el sentido de que los efectos de un convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal son palpables en la esfera de competencia de las legislaturas locales, implicando que no podrán mantener impuestos locales sobre actos y actividades por los que deban pagarse impuestos federales o prestaciones que deriven de estos, ello podrá implicar que el Congreso del Estado puede ejercer su potestad tributaria para gravar los hechos que no son materia del Sistema Nacional al que se ha adherido, pues se trata de una contribución completamente diferente sobre la cual recibirá participación por la Federación.

En resumidas cuentas, al observar el tema de Coordinación Fiscal debe analizarse lo más adecuado posible atendiendo a la naturaleza de las contribuciones que se traten cobrar por autoridades, particularmente aquellas respecto a los Estados y Municipios, pues los

¹⁵ Novena Época / Instancia: Pleno / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / XXXI, Febrero de 2010 / Página: 26 / Tesis: P. XIII/2010 / Tesis Aislada / Materia(s): Administrativa. **NÓMINAS. CONFORME AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, LA LEGISLATURA LOCAL PUEDE ESTABLECER UN IMPUESTO QUE GRAVE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR ESE CONCEPTO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

particulares deben tener la certeza que las obligaciones de pago que le son exigidas, tienen sustento en ley y que en caso contrario, no se deje en un estado de indefensión al gobernado al imponerle contribuciones por los mismos hechos o actos en materia federal.

V. Los medios de impugnación. Recurso de Inconformidad

A fin de evitar que los gobernados se vean afectados por las autoridades, esencialmente estatales o locales al exigir el pago de un impuesto o derecho por el cual no debe hacerse, la Ley de Coordinación Fiscal prevé un medio de defensa administrativo denominado recurso de inconformidad, medio muy poco usado por los gobernados.

En el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal establece nuevamente y como requisito de procedencia del aludido recurso de inconformidad, que deberá afectarse al contribuyente por incumplimiento a disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; o bien, por las disposiciones en materia de derechos. Además, se señala que el término para interponerlo será de 45 días hábiles siguientes al requerimiento o respecto a la fecha en que se realizó el pago de la contribución que corresponda.

Debe precisarse que es voluntad del legislador que el recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones aplicables al recurso de revocación que es el Código Fiscal de la Federación,¹⁶ con ciertas modalidades, como lo es que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará a la Entidad Federativa o Municipio que se atribuya la violación; la misma Secretaría solicitará un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal;¹⁷ el plazo para resolver el recurso será de un mes a partir de la fecha en que la Secretaría recibió el dictamen; y en dicha resolución, se podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas con cargo a las participaciones de la entidad federativa que haya incurrido en perjuicio del gobernado.

Destacando además que dicha resolución puede ser objeto de impugnación, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, la interposición de un juicio de nulidad en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, claro es, que estará supeditado a que la decisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vaya en contra de los intereses del gobernado, y en el supuesto contrario, la entidad afectada podrá acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.¹⁸

¹⁶ El Código Fiscal de la Federación establece en el Título Quinto, Capítulo I, Sección Primera lo relacionado con el Recurso de Revocación, disposiciones que van del artículo 116 al 133-A.

¹⁷ El artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal, especifica que dicho organismo se integrará por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos hacendarios de las ocho entidades que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

¹⁸ Novena Época / Instancia: Segunda Sala / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / XXXI, Junio de 2010 / Página: 275 / Tesis: 2a. / XXXIX/2010 / Tesis Aislada / Materia(s): Administrativa. **INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL VIGENTE EN 2006, AL NO SEÑALAR PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO, IMPIDE QUE SE CONSIDERE CONSENTIDO EL ACTO EN ÉL IMPUGNADO.**

Así, es más que claro que de la correcta interpretación que se realice a la Ley de Coordinación Fiscal, la naturaleza de las contribuciones debe ser bien analizado por las autoridades, sobre todo por los particulares, pues de no observarse adecuadamente, pudieran estar conculcados los derechos de una forma irreparable, pues las autoridades legislativas como administrativas podrán ejercer sus facultades sin el más mínimo inconveniente.

VI. Conclusiones

Como se ha venido indicando en los párrafos previos, es trascendental la importancia de conocer el marco histórico y normativo de lo que se refiere en cuanto al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como la importancia que tienen las figuras y naturaleza de las contribuciones federales, pues de ellos depende el correcto o incorrecto uso de facultades de las autoridades y el éxito en los medios de defensa que bajo ciertos supuestos lleguen a interponer los particulares.

La práctica y la realidad, señala que existe un desconocimiento del tema en estudio, al ser muchas las ocasiones que las autoridades legislativas emiten normas mediante las cuales se grava doblemente un hecho o supuesto imponible; es decir, que la autoridad estatal emite leyes por las cuales pretende se paguen contribuciones que son indebidamente establecidas; por ello, no solo se contravienen los convenios de adhesión sino que se va en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí el fundamento de señalar que la Federación está facultada para gravar ciertas cuestiones y no así las entidades federativas, máxime que la propia entidad federativa, ha cedido en su competencia para imponer dichas cuestiones, a fin de obtener un porcentaje mayor en las participaciones de las contribuciones federales.

Por lo que hace al tema de los convenios de coordinación en materia de Derechos, es otro de los temas poco analizados en la doctrina, y en consecuencia raramente controvertidas las resoluciones que al efecto se llegaran a emitir, en este libelo se intentó señalar el trato que debe sostenerse respecto dichos convenios, pues desde un punto de vista rigorista, la propia Ley de Coordinación Fiscal puntualiza una contradicción, por un lado, se habla de que la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal se hará respecto a un todo, y no solo de unos cuantos conceptos; sin embargo, la ley también determina que podrá o no coordinarse en cuanto a Derechos se refiere, ahí lo dividido de los criterios hasta ahora emitidos por los órganos jurisdiccionales, ya que por un lado, se dice que si existe adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, no existiría obligación de pagar ningún tipo de derecho a las autoridades estatales y/o municipales; sin embargo, hay que observar y como se ha precisado, que las autoridades pueden emitir y cobrar derechos siempre que no sean de los constitucionalmente atribuibles a la Federación, esto implica que las autoridades al final del día, tienen discrecionalidad en su actuar, pues existen beneficios para ellas, no así respecto a los gobernados, quienes en su momento serán perjudicados al imponerse adicionalmente, diversas contribuciones locales, con el propósito de solventar el gasto público de las entidades federativas y municipales.

En este orden de ideas, la única garantía que se otorga a los particulares, es un medio de defensa; es decir, promover el recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en caso de ser desfavorable para el particular, acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde deberán plantearse los agravios en los que se señalen correctamente la trasgresión de sus derechos respecto a las autoridades estatales o municipales, y no simplemente señalar una posible violación de las autoridades por estar el Estado integrado al Sistema de Coordinación Fiscal y que como todo procedimiento jurisdiccional, la autoridad también podrá acudir a su instancia correspondiente, pero tramitado ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, el presente trabajo presenta la posición de cada uno de los posibles temas que pudieren llegar a plantearse en el ámbito de Coordinación Fiscal, pero particularmente con el propósito de tener elementos básicos en caso de controversias, para así formular un medio de defensa, ya sea el recurso de inconformidad ante el Servicio de Administración Tributaria; o bien, un juicio de nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que mediante temas teóricos como procesales, se pueda tener la idea esencial del tema de coordinación fiscal evitando que las cuestiones sean desechadas y exista al menos un pronunciamiento de fondo por las autoridades jurisdiccionales.

VII. Fuentes de Información

DE LA GARZA, Sergio F., *Derecho Financiero Mexicano*, vigésima octava edición, México, 2010.

ORTEGA. M., Juan M., *Lecciones de Derecho Fiscal*, Porrúa, México, 2009.

MARGAIN M., Emilio, *La Base Imponible*, Porrúa, 2009.

MABARAK C., Doricela, *Derecho Financiero Público*, tercera edición, Mc Graw Hill, México, 2007.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. www.rae.es

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación

Ley de Coordinación Fiscal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa